

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**24181** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 28 de septiembre de 1988, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Reglamento General de la Exposición Universal Sevilla 1992, que sustituye al Reglamento de la Exposición Universal Sevilla-Chicago 1992.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de 5 de octubre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28903, donde dice: «SECCION PRIMERA», debe decir: «SECCION Ia».

En la página 28904, artículo 8. Organizadora de la Exposición, donde dice: «... en los sucesivo», debe decir: «(en lo sucesivo)».

En la página 28905, artículo 11. Admisión de artículos y materiales de exposición, donde dice: «Sevilla, España», debe decir: «Sevilla, España».

En la página 28906, artículo 22. Espectáculos y ceremonias especiales, donde dice: «representaciones o reuniones», debe decir: «presentaciones o reuniones».

En la página 28905, artículo 19. Actividades comerciales y diversas de las Secciones Nacionales, donde dice: «deberán mantenerse», debe decir: «deberá mantenerse».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**24182** *ORDEN de 17 de octubre de 1988 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO).*

Hustrisimos señores:

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, establece los criterios generales de ordenación de actividad de la flota pesquera española, no sólo en aguas jurisdiccionales españolas, sino en zonas sometidas a la regulación de Organismos internacionales. La Orden de 15 de octubre de 1981, establece en su artículo 1.º, a), que se consideran contingentados aquellos caladeros o zonas de pesca en los que exista un censo de buques por modalidades de pesca.

Por otra parte, la adhesión de España a las Comunidades Europeas ha supuesto cambiar la posición de nuestro país en el Convenio de Pesca del Atlántico Noroccidental, ya que en la actualidad es la CEE, por ser parte contratante en el Convenio y representar a los países miembros en el mismo, a la que le compete la gestión de los recursos y el control de la actividad de la flota comunitaria en la zona, reglamentando las posibilidades de captura para cada uno de los países miembros. En virtud del Reglamento comunitario número 3984/87 del Consejo, de 15 de diciembre, se ha dado por primera vez a la flota española la

posibilidad de capturar con cargo a la cuota comunitaria, especies distintas del bacalao en la zona de regulación NAFO.

Tradicionalmente, la actividad pesquera de los buques españoles en esa área se ha dirigido a la captura del bacalao y a la de otras especies de fondo, para ello se ha contado con la presencia en la zona de distintas flotas.

La flota bacaladera con una gran tradición en el caladero, dirigida fundamentalmente a la captura del bacalao y especies afines; la flota arrastrera congeladora, habitual también en esas aguas, con una actividad dirigida a la pesca de especies de fondo distintas del bacalao. También hay que considerar la presencia en la zona de los buques poteros cuya actividad se dirige a la captura de la pota.

Para el mejor cumplimiento de la normativa comunitaria, y en aras del interés general del sector, es necesario proceder a la ordenación de las distintas flotas presentes en el caladero y a regular su actividad con el fin de adecuar el esfuerzo pesquero en la zona a las posibilidades de pesca del caladero que anualmente vienen determinadas por los Reglamentos comunitarios.

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 15 de octubre de 1981, por la que se establecen los criterios generales de contingentación de caladeros o zonas de pesca, en cumplimiento y desarrollo del Real Decreto 681/1980, y, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del mismo, se procede a ordenar la flota española en el área del Convenio NAFO y a regular su actividad.

En su virtud, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, dispongo:

Artículo 1.º La actividad pesquera en aguas de NAFO (Northwest Atlantic Fisheries Organization) sólo podrá ser ejercida por los buques que, siendo habituales en el caladero, se encuentren relacionados en los censos siguientes:

- I. Censo de la Flota Bacaladera.
- II. Censo de la Flota Arrastrera Congeladora.

Integrados por buques arrastreros congeladores que siendo habituales en el caladero posean un arqueo inferior a 601. T.R.B.

- III. Censo de Buques Poteros.

Integrado por los buques habituales en el caladero que utilicen el aparejo denominado «poteras».

La Secretaría General de Pesca Marítima anualmente publicará en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Resolución, cada uno de los censos citados, recogiendo las variaciones habidas en el año precedente.

Art. 2.º El ejercicio de la actividad pesquera en este caladero está condicionado a la obtención del correspondiente permiso temporal de pesca expedido por la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales que sólo lo otorgará a los buques relacionados en alguno de los censos a que se refiere el artículo 1.º

Art. 3.º Los buques integrantes de la flota bacaladera que ejerzan su actividad en el área de la reglamentación NAFO, podrán en exclusividad ejercer la pesca dirigida al bacalao, y especies afines, es decir, las de la familia «Gadidae strictu sensu», siempre que España disponga de cuotas de esa especie. Asimismo, podrán conservar a bordo otras especies reguladas y no reguladas capturadas como pesca incidental del bacalao.

Art. 4.º Los buques congeladores relacionados en el correspondiente censo dirigirán su actividad en el caladero NAFO a la pesca de las siguientes especies: Platija, limanda, mendo y gallineta, o la pesca de pota, siempre que España disponga de cuotas de estas especies.

En cuanto a las capturas accesorias, no se permitirá la retención a bordo de otras especies reguladas que supongan en su conjunto más de un 10 por 100 del total de las capturas de especies reguladas a las que va dirigida la pesquería.

Art. 5.º La Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales podrá conceder permisos temporales de pesca a los buques relacionados en el censo de poteros, para la pesca de la pota, siempre que España disponga de cuota para esta especie.

Art. 6.º Anualmente, la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales confeccionará un plan de pesca de la flota española que